Bogotá D.C.,

Señor (a)
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Expediente: **11001333501220190035100**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RODRIGO HERNAN MARIN PIEDRAHITA**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA CONCEPTO DE IPC**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7 No. 12b-58 piso 10.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES IMPETRADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Cabe destacar que revisado el expediente administrativo del accionante se constató, en la Hoja de Servicios No. 94379905 correspondiente al señor Teniente Coronel

(RA) MARIN PIEDRAHITA RODRIGO HERNAN, que obró como Cadete y Alférez entre el 17-01-1998 y el 04-11-1998, luego es dado de alta en el escalafón el día 05-11-1998 como Oficial y se retira por "solicitud propia" el día 07-07-2018, siendo efectivo su retiro el 07-10-2018 fecha en que culminaron sus tres (03) meses de alta y computando un total de tiempo de servicios prestados de Veintiún (21) años, cero (00) meses y dos (2) días, como se evidencia en la Resolución No. 6271 del 19-10-2018, que reconoció Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de Teniente Coronel, en aplicación de la normatividad aplicable al momento de su retiro, es decir los Decretos 1211 de 1990, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1157 de 2014 entre otros.

De igual manera me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta Entidad no le adeuda valor alguno conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de su retiro, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, no le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro, por lo tanto mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes y especiales, aplicables a la prestación del personal retirado y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998 al igual que lo estipulado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

1. El hecho No. 1 constituye argumento para sustentar la posición de la parte demandante no constituye un hecho como tal.
2. Los hechos No. 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18,19,22, 23 y 24 no son ciertos
3. Los hechos 3, 4, 5, 14, 15, 17, 20 y 21 son ciertos

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen de estos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En cuanto al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro para los Agentes quienes están escalafonados dentro del cuerpo de Oficiales, la disposición aplicable es el Decreto 1213 de 1990, que en su canon 110 determinó:

> *"***ARTICULO 110.Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley**. .***".*

Normatividad que estableció el sistema de reajuste de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública y la prohibición de utilizar otro régimen salvo norma expresa que lo determine.

De otro lado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció la forma del reajuste de las pensiones dentro del sistema general, indicando que el mismo se sujetaría a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, el cual es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 14.- Reajuste de pensiones**. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.".*

Dicha ley en su canon 279 constituyó como excepciones a la aplicación del sistema general de pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, mismo que fuere adicionado por la Ley 238 de 1995 y concedía el derecho a los miembros de los regímenes exceptuados a los beneficios contemplados en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993, el cual reza:
"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.".

Ello indica que desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 los grupos de pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, si tienen derecho a que sus pensiones se reajusten teniendo en cuenta el IPC como lo determinó el artículo 14 de la Ley de seguridad social, situación que generó multiplicidad de demandas por parte de los ex miembros de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro para el reajuste de la misma y pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales realizados en cumplimiento del principio de oscilación y los que debieron hacerse en aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García determinó que era procedente acceder al reajuste de las prestaciones en aplicación de la Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279, postura acogida por las demás secciones de este Tribunal de cierre, especialmente la sentencia del 15 de noviembre de 2012 dentro del expediente 0907-11 MP. Gerardo Arenas Monsalve donde se indicó el límite temporal del dicho beneficio, es decir, aplica para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues tan solo en estos años resultaba más favorable la aplicación del IPC que el establecido por el Gobierno Nacional y a partir del 1 de enero de 2005 se volvería a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual indica:

> *"**Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión**. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el legislador ha determinado la forma de los ajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional, sin que se evidencie o se haya probado dentro del plenario la vulneración endilgada por la libelista al principio de igualdad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es especial la emanada en sentencia T-587 de 2006, frente a la violación de dicho principio constitucional dijo:

"6.- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del articulo ídem ordenan al Estado promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva", adoptar "las medidas a favor de grupos discriminados o marginados" y , además proteger "especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta".

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del Derecho a la igualdad.".

Situaciones fácticas que no se han demostrado y que no se configuran en el presente asunto pues dentro de la documental allegada al plenario se evidencia que el actor tan solo hasta el año 2018 adquirió la calidad de retirado de la Policía

Nacional con derecho al goce de la asignación mensual de retiro pagada por la Entidad hoy demandada.

En preciso indicar que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para los años 1997 a 2004, aumentó el salario del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Presidente de la Republica en desarrollo de la Ley 4 de 1992, como son: el 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004; aplicando la escala gradual porcentual la cual es establecida por el Gobierno Nacional para fijar los salarios mensuales de los miembros activos de la Fuerza Pública, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, lo cual no puede ser modificado por orden judicial, tal y como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, particularmente en la sentencia proferida el 08-09-2017, de la siguiente manera:

"(…) Visto lo anterior y bajo los referidos presupuestados de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, la Sala precisa que para regular los salarios del personal de la fuerza pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, razón por la cual esta no puede ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Nótese que tal y como se expuso en el anterior acápite, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política; es más, al demandante mientras estuvo en actividad se le reajustaron sus salarios de conformidad con la escala gradual porcentual, a través de los decretos que expidió para esa época el Gobierno Nacional. (…)"

Por lo anterior, es claro entonces que el Juez ordinario no tenga ninguna injerencia para establecer si los Decretos en mención, se ajustan o no al ordenamiento superior y fijar una nueva forma de aumentar los salarios básicos del personal en actividad de la Fuerza Pública, ya que para ello existe la competencia del Honorable Consejo de Estado, ante quien debe trasladarse la discusión sobre la exequibilidad de dichas normas. En ese sentido, lo que aquí se pretende rebasa abiertamente las competencias de esta instancia y como quiera que estos Decretos están amparados por la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial, los mismos deben ser aplicados por la Administración.

Es así que no se encuentra por parte de este apoderado, motivo alguno que sustente el reajuste de la prestación tal y como lo solicita el libelista, pues se puede comprobar que al demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente al momento de la adquisición de su derecho, en anuencia a la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional, mucho menos al evidenciarse que la pretensión del actor es que su asignación de retiro tenga trato igualitario a la de los miembros de la Policía Nacional que adquirieron el derecho a la asignación con anterioridad al año 2004, es decir, se reajuste conforme al IPC en aplicación de la Ley 238 de 1995 y Ley 100 de 1993, solicitando de manera acomodada la aplicación de una norma que siempre ha estado dirigida al reajuste de pensiones, posteriormente extendiendo este beneficio a las asignaciones de retiro, lo cual no es favorable para el periodo solicitado es decir, 1997 hasta 2004 por cuanto el señor demandante se encontraba para dichas vigencias en servicio activo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Constitución Nacional, ley 100 de 1993, ley 238 de 1995, **Decretos 1212 de 1990**, **4433 de 2004,** y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Expediente administrativo del demandante.
-

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12 B - 58 piso 10 de Bogotá D.C., en los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co y/o christian.trujillo390@casur.gov.co, o en su despacho.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestimen las pretensiones del demandante por los argumentos expuesto en el presente escrito de contestación.

Se reconozca personería al suscrito.

Atentamente,

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS
CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá
T.P. No. 290.588 del C. S. de la J.